

	— — de aleaciones de cobre:)
74.03.51.1	— — — que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso
74.03.59.1	— — — de las demás aleaciones de cobre.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

228 REAL DECRETO 3266/1981, de 29 de diciembre, por el que se prorroga durante el año 1982 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, introdujo —durante el año mil novecientos ochenta y uno— determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que —en su momento— determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia durante el año mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta y dos la vigencia del Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

229 REAL DECRETO 3267/1981, de 29 de diciembre, por el que se amplía el Decreto 2205/1975, de 23 de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional.

Enumeradas por el Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, las ramas y especialidades profesionales cuyo Plan de Estudios será el correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, procede, una vez comprobados los resultados de la experimentación realizada, ampliar a las especialidades de Fontanería y Pintura, rama Construcción y Obras, la autorización para que se impartan de acuerdo con el régimen indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incluye en la enumeración del artículo primero del Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional, las especialidades de Fontanería y de Pintura decorativa, rama de Construcción y Obras.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

230

ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se regula la cobertura de cargos en la Administración de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición adicional primera, punto cuarto, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, establece que los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del citado texto legal se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

No habiéndose dictado las citadas normas reglamentarias y siendo de aplicación en los momentos actuales los respectivos Estatutos de Personal, según la procedencia de los funcionarios de las extinguidas Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se hace necesario ir acercando las condiciones legales de sus relaciones de servicios.

En cuanto a la provisión de cargos, existen diferencias en los distintos Estatutos de Personal de aplicación, lo que produce evidentes situaciones de desigualdad, que si hasta el presente han podido salvarse con aplicación de criterios analógicos, en el momento actual hacen imprescindible regular con carácter unitario la indicada materia.

En los indicados Estatutos se establecía que la cobertura de cargos se realizaría, en todos los casos, mediante el sistema de libre designación. Se hace necesario iniciar la regulación de la carrera administrativa, dentro de la Administración de la Seguridad Social, a cuyo efecto, determinados cargos, en un total de 8.169, se configuran como de provisión ordinaria y su cobertura se llevará a cabo mediante concurso de méritos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de cargos de provisión ordinaria, los siguientes:

1. En la esfera Central:

- 1.1. Subinspector de Servicios.
- 1.2. Instructor de Expedientes.
- 1.3. Jefe de Grupo.
- 1.4. Jefe de Negociado de Intervención.
- 1.5. Cajero.
- 1.6. Jefe de Personal Subalterno.
- 1.7. Secretario de Expedientes.
- 1.8. Telefonista Jefe.
- 1.9. Jefe de Taller.
- 1.10. Jefe de Unidad de Parque Móvil.
- 1.11. Jefe de Unidad de Reprografía.
- 1.12. Conserje Mayor.

2. En la esfera Provincial:

- 2.1. Jefe de Grupo.
- 2.2. Jefe de Grupo de Área Sanitaria.
- 2.3. Jefe de Negociado de Intervención.
- 2.4. Cajero en Direcciones Provinciales.
- 2.5. Jefe de Agencia especial, tipo «B».
- 2.6. Jefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.7. Jefe de Agencia de 1.ª
- 2.8. Jefe de Agencia de 2.ª
- 2.9. Jefe de Agencia de 3.ª
- 2.10. Cajero de Agencia especial, tipo «A».
- 2.11. Administrador de Hogar.
- 2.12. Administrador de Club.
- 2.13. Jefe de Equipo.
- 2.14. Jefe Cajero de Agencia.
- 2.15. Subjefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.16. Cajero de Agencia especial, tipo «B».
- 2.17. Cajero de Agencia de 1.ª
- 2.18. Cajero de Agencia de 2.ª
- 2.19. Cajero de Agencia de 3.ª
- 2.20. Conserje Mayor.

Art. 2.º 1. Los cargos a que se refiere el artículo anterior, serán provistos mediante convocatoria de concurso de méritos, que se publicará en el «Boletín de Información de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social».

2. El concurso será resuelto por una Comisión presidida por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y formarán parte de la misma los Secretarios generales y Subdirectores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social que, en cada caso, tengan atribuidas competencias en materia de personal. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Plantillas, Selección y Formación de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. La Comisión resolverá el concurso de acuerdo con el baremo que, a estos efectos, será publicado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.